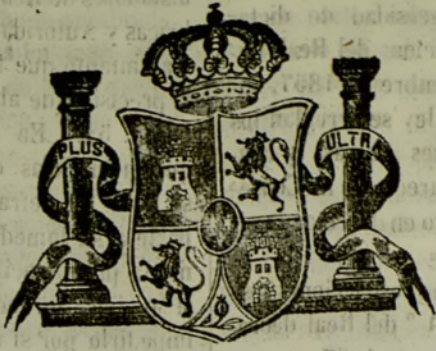


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año . . . 50 | Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA. | Por un año . . . 70 }
 { Por seis meses . 30 | calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, Tambien | Por seis meses . 38 }
 { Por tres id. . . 17 | se hacen toda clase de impresiones con equidad. | Por tres id. . . 24 } **PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El art. 74. párrafo sexto de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, no tendrán derecho a cesantía ni jubilación, parece suponer que le tienen declarado explícitamente los demás; pero ni en la ley citada, ni en otra disposición alguna, se halla consignado este derecho. Solo a los empleados de Ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el reglamento aprobado en Real orden de 22 de Julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos que aquellos debían reunir para optar al percibo de haberes de cesantía y jubilación. Este Reglamento fué modificado posteriormente por el art. 87 del aprobado en Real orden de 9 de Enero de 1854 para el regimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningun empleado de nueva entrada al servicio de la municipalidad tendría derecho a cesantía, conservándose únicamente la parte del anterior reglamento relativa a jubilaciones, medida análoga a la adoptada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 respecto de los empleados del Estado.

Los demás Ayuntamientos, careciendo de reglamento especial y usando de la facultad que a todos concede el artículo 81. párrafo décimotercio de la ley, para deliberar sobre concesion de socorros ó pensiones individuales a los empleados del comun, igualmente que a sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus de-

pendientes, bien con socorros por una vez, bien con pensiones a que han solido dar á veces el nombre de jubilación, pero nunca el de cesantía; de modo que hoy la legislación y la práctica en esta materia establecen, á favor solamente de los empleados municipales de Madrid, el derecho de optar al percibo de haberes de jubilación, ó sean pensiones de justicia, cuando reúnen los requisitos que el reglamento determina; y facultan al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demás, para conceder á sus empleados (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia y también á sus viudas y huérfanos.

Verdad es que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitacion vaga y genérica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicacion, fácilmente se comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, a pretexto de servicios imaginarios, ó al menos de dudosa y cuestionable naturaleza.

Verdad es también que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse a la aprobacion de los Gobernadores de provincia, ó del Gobierno en su caso, y que la Real orden de 14 de Agosto de 1845 señala y determina cuando corresponde al Gobierno aprobarlos y cuando a los Gobernadores; pero la misma carencia de reglas fijas y seguras a que atenerse impide fundar en su inobservancia, por parte de los Ayuntamientos la desaprobacion de esta clase de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundadamente la sancion superior, se otorga siempre por regla general temiendo, de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exagerado rigorismo. En tal concepto, tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia, y considerando mas justo y conveniente establecer de antemano reglas constantes y equitativas a las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobacion superior, que dejar á discrecion de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para dar ó negar la aprobacion, el Ministro que suscribe

tiene la honra de someter á la de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobacion del Gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al art. 38 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastara la aprobacion del Gobernador de la provincia; pero deberá este dar cuenta al Ministerio de la Gobernacion con remision del expediente.

Art. 2.º Tendrán derecho á jubilacion los empleados municipales, excepto los de policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante 20 años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilacion podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando menos, la mitad mas uno de los individuos que le componen.

Art. 4.º La edad para la jubilacion se acreditará con la fe de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificacion de un facultativo (ó dos donde hubiere mas de uno) que nombrara el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilacion no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando ménos.

Art. 6.º Cuando un empleado mu-

nicipal que no tuviere derecho á jubilacion se inutilizare para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pension que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevare aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pension ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose además la inutilidad del interesado con la certificacion que dispone el art. 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condicion precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilacion con arreglo al art. 2.º, ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio, despues de desempeñar dos años por lo ménos destinos de la municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose además a los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Es ta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 9 del presente mes, en la que manifiesta que al practicar la revision de los expedientes de la quinta de la reserva se ha observado que algunos Ayuntamientos declararon exceptuados del servicio de las armas á

todos los mozos que contaban 25 años el día 30 de Abril de 1857, fundándose en la disposición 6.ª, caso cuarto de la Real orden de 14 de Diciembre del propio año, al paso que ese Consejo de provincia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Milicias provinciales y la regla 12 de la misma Real orden, ha determinado que los mozos que el día 30 de Abril contasen 25 años y no hubiesen cumplido 26, ingresen en caja por el orden de antigüedad que les señaló el tercer sorteo verificado en Setiembre de 1856, si en la referida quinta les alcanzase la obligación del servicio; S. M. ha tenido á bien resolver que se halla en su lugar la interpretación dada por el Consejo de esa provincia á la Real orden circular de 14 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia que tengan ingreso en caja, por los cupos del reemplazo de la reserva perteneciente al año último, los mozos que el día 30 de Abril del mismo contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26, de conformidad con lo terminantemente dispuesto en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 tuvo por objeto principal ajustar las declaraciones de los haberes de las clases pasivas á la legislación vigente. El cumplimiento de aquella soberana resolución ha ofrecido, sin embargo, á la Junta de clases pasivas dudas acerca de la validez de las incorporaciones hechas á los Montepios después de establecidos los primitivos reglamentos: de la manera de adoptar, como jurisprudencia los fallos del Consejo Real; y en suma, de si deberá tener efecto retroactivo el referido Real decreto.

El Gobierno, en vista de las consideraciones expuestas por la Junta, reconoce la necesidad de que se dicten reglas para la debida aplicacion del Real decreto citado, á fin de evitar todo género de perjuicios y de abusos.

Esta disposición, Señora, si bien acude á una necesidad perentoria, no basta, sin embargo, para que pueda prescindirse de una nueva ley que arregle definitivamente los derechos de las clases pasivas, cuyo trabajo está bastante adelantado y el Gobierno se propone presentarlo oportunamente á las Córtes con autorizacion de V. M.

Entre tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid 8 de Mayo de 1858.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Visto lo expuesto por mi Ministro de Hacienda sobre la necesidad de dictar reglas para la aplicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, interin por una nueva ley se arreglan los derechos de las clases pasivas, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Todas las restricciones establecidas en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 se entenderán aplicables á los servicios prestados desde la publicacion del mismo decreto. Podrán, sin embargo, ser de abono desde la publicacion del presente los años de servicios prestados en Consejos, Juntas ó Comisiones, siempre que recaiga Real resolucion favorable á propuesta de la respectiva Corporacion que haga al individuo acreedor a esta recompensa.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias del Consejo Real y la jurisprudencia fundada en ellas.

Art. 3.º Se considera como parte integrante de los reglamentos de Montepios las incorporaciones y aclaraciones á los mismos que hayan sido hechas por los Ministerios hasta la publicacion del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, y por el de Hacienda desde la misma fecha en adelante.

Art. 4.º Queda subsistente cuanto se dispuso en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857.

Dado en Aranjuez á 9 de Mayo de 1858.—Está rubricado por S. M.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de Salinas del Reino.

(Continuacion)

CAPITULO VI.

Obligaciones de los Dependientes de Segunda Clase.

Art. 47. El dependiente de segunda clase deberá estar subordinado en un todo, y en cuanto concierne al servicio, desde el dependiente de primera hasta el Director general del ramo.

Art. 48. Deberá vestir constantemente el uniforme del Cuerpo, salvo en aquellos casos que sus Jefes le ordenasen otra cosa para prestar algun servicio especial á la Hacienda.

Art. 49. El dependiente llenará el servicio con toda puntualidad, no pudiendo separarse del punto sin orden expresa que se le comunique al efecto por su inmediato Jefe.

Art. 50. Para prestar el servicio, tanto de día como de noche, deberá hacerlo siempre con su armamento y credencial, que constantemente llevará consigo.

Art. 51. Además del respeto y obediencia que debe tener á sus Jefes refe-

rente al servicio, distinguirá en atencion á los Gobernadores de provincia, Administradores de Rentas estancadas y de fabricas y Autoridades locales, dándoles el tratamiento que tuviesen, si se viese en la precision de ablarles.

Art. 52. En cuantas ocasiones adquiriera noticias de que en algun punto se trata de defraudar las rentas, dará parte á su inmediato Jefe para que tome la providencia que el caso exija, y si pudiera aprehender al defraudador ó impedirlo por sí mismo, lo efectuará.

Art. 53. El que estuviese á la custodia de una fabrica, espumero ó salobral, no se separará de su punto sin que se lo ordene su Comandante. El abandono del puesto, sin previa orden del enunciado Jefe, será castigado con arreglo á lo que se dispone en el cap. XVI, art. 213.

Art. 54. Tendrá un especial cuidado en examinar escrupulosamente las conducciones de sal, y al efecto exigirá la guia para cerciorarse si se conducen mas bultos que los que en la misma se expresan: en caso que reconozca fraude, le acompañará hasta el pueblo mas inmediato, siguiendo la via del carruaje ó bagajes, presentándole al Administrador de Rentas ó en su defecto al Estanquero del mismo, y con presencia de la Autoridad local hará se verifique el repeso; sujetándose en un todo á las prescripciones establecidas ó que en lo sucesivo puedan establecerse por la Direccion general.

Art. 55. El que estuviese destinado á la custodia de una fabrica, montón ó nave, y observase que se le acerca alguna gente, particularmente de noche, dará la voz de: *Alto, ¿quién va?* Si no se le respondiese, repetirá la misma voz hasta por tercera vez: en caso de que no se le obedeciere, hará uso de sus armas en defensa de los intereses que le están confiados.

Art. 56. No permitirá que en la salina donde preste su servicio, lo mismo que en sus lagunas y redondas, entren, desde la postura del sol hasta la salida del día inmediato, otras personas que sus Jefes, Administradores y maestros de fabrica. Durante los trabajos de elaboracion, limpias y demas operaciones que se practican en las salinas, tendrá especial cuidado de que no se lleven sal en ninguna cantidad los empleados en unos y otras.

Art. 57. Cuando en cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior hallare alguna persona que llevare sal, la presentará á su inmediato Jefe, y éste lo hará al Administrador de la salina, quien la depositará en el alfolí ó estanco mas inmediato, y previas las diligencias al efecto, la remitirá con el reo á disposicion del Administrador principal de Rentas estancadas para los efectos que marca la Instruccion.

Art. 58. Será siempre obligacion del dependiente perseguir y capturar el fraude, sus conductores y sus cómplices, presentando unos y otros á sus Jefes ó á los Administradores principales de Rentas estancadas, segun la mayor proximidad del punto donde los aprehendiere.

Art. 59. No allanará la casa de ningun particular sin permiso de su dueño. Si este no se le diere para reconocerla, impetrará el auxilio del Alcalde, observando entre tanto, con la más escrupulosa vigilancia, las puertas, ventanas y tejados por donde pueda sacarse ó tirarse el fraude que busca ó persigue.

Art. 60. Procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de todas aquellas personas de su distrito que se tengan por defraudadores, averiguando por todos los medios posibles sus pasos y acciones, á fin de aprehenderlos con el fraude si lo cometieren.

Art. 61. La más grave falta que puede cometer es la de ser infiel á las rentas cuya vigilancia se le encarga. La menor sospecha en asunto de tanta trascendencia, por de pronto dará lugar á que se le considere como indigno de pertenecer al Resguardo. En caso que el hecho fuese justificable, se entregará al Tribunal competente, previa la formacion y remision de la sumaria que se instruirá.

Art. 62. Lo mismo en poblado que fuera de él no causará vejaciones á los tragneros honrados que no defrauden las Rentas.

Art. 63. No le será permitido dedicarse á ninguna clase de comercio ó tráfico; no podrá ser empleado en clase de asistente ú otro servicio doméstico de ninguna persona, sea cualquiera la autoridad de que se halle revestida. Tampoco será permitido distraerle de sus funciones para que sirva de escribiente, portero ú ordenanza.

Art. 64. No podrá imponer ninguna clase de castigo, ni cobrar por sí multa alguna. La mas leve falta en esta parte se castigará con todo el rigor que marcan las leyes.

Art. 65. El dependiente es un simple agente de ejecucion, y por este motivo esta exento de toda responsabilidad, cuando ha cumplido bien y fielmente los actos de su especial servicio, con arreglo á las órdenes que le han dado sus Jefes.

Art. 66. Cuando verifique alguna aprehension de sal que conduzcan á hombres los defraudadores, procederá en los mismos terminos que se prefija en el art. 57 de este capítulo.

Art. 67. No permitirá, bajo su mas estrecha responsabilidad, la salida de sal de las fabricas para el surtido del reino, ó para su exportacion, si no se verifica con todas las formalidades prescritas por la Instruccion.

Art. 68. Tampoco permitirá la salida de sal en poca ó mucha cantidad de una fabrica sin la correspondiente guia.

Art. 69. Cuando fuere nombrado para presenciar el paso ó medicion de la sal, bien para el reino, bien para el extranjero, se presentará en ellas ó sus almacenes á la hora que señale el Administrador de la fabrica: no permitirá se dé principio á ninguna operacion, mientras no se hallen presentes los fieles pesadores y contadores designados por la Administracion al efecto: examinará detenidamente las taras que se pongan para igualar el peso, y reconocerá las medidas, anotando, al mismo tiempo que los fieles y contadores, el número de quintales que se pesen ó de modines que

se midan, con arreglo á la orden ó libramiento de la citada Administración; confrontará ámbas apuntaciones, para cerciorarse de si están conformes, practicando esta operacion dos veces, una á medio dia y otra al terminarse la faena, debiendo dar cuenta de todo á su Comandante, ó al Jefe de la seccion.

Art. 70. Cuando fuere nombrado para intervenir las cargadas en las salinas de los particulares, anotará el nombre del patron, número de la guia, cahices ó modines que carga la barcaza, buque que la recibe en bahía y nacion á donde se destina: cuidará ademas de que, tanto en este caso como en el que se marca en el artículo anterior, no extraigan los trabajadores sal al retirarse de sus faenas, no permitiendo que estas tengan lugar sino de sol á sol: concluida la operacion, respaldará y firmará la guia, expresando en ella el número de cahices ó modines, dando parte de todo á la Comandancia.

Art. 71. Responderá de las informalidades con que circulen las guias, si no justifica haber hecho presente, en tiempo oportuno, los defectos que notare para su inmediata correccion.

Art. 72. No permitirá que se extraiga cantidad alguna de muera de las salinas, ni que se hagan cortas, roturaciones ni pastos en sus redondas, sin la autorizacion del Director general del ramo.

Art. 73. Dara parte á su superior inmediato de los descubrimientos de venenos de agua salada ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral.

Art. 74. Siempre que encontrare alguna persona en el curso de su servicio ordinario con sal no guiada, ó generos de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca y la presentará al Administrador de Rentas ó estanco del pueblo mas próximo, formando el correspondiente inventario de todo, y remitiendo el acta á su inmediato superior, para que por su conducto llegue al Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 75. De los bultos, fardos ó paquetes aprehendidos, no permitirá se cambie ni extraiga la mas minima cosa, debiendo asistir al acto del inventario, tanto el representante de la Hacienda á quien se hubiere entregado, como el Alcalde del pueblo y dos testigos.

Art. 76. Procurará guardar el mayor secreto en las confidencias que reciba, como medio de grajearse la voluntad de quien las da, y de prestar un servicio importante á las rentas.

Art. 77. Aunque no tiene inmediata dependencia de los Administradores subalternos de Estancadas, siempre que estos les pidiesen algun auxilio para perseguir á los defraudadores, se lo prestará, siendo siempre responsable el Administrador que lo reclame de distraer la fuerza del Resguardo de su servicio ordinario sin fundado motivo.

Art. 78. Cuando estuviere prestando sus servicios en una fabrica, y se persone en ella el Jefe de la misma, se le presentará uniformado como prueba de atencion y respeto.

Art. 79. Tendrá bien conservadas

sus armas; y si fuese de caballería, dispuesto su caballo y montura en términos de que en cualquier hora pueda desempeñar el servicio para que fuese nombrado.

Art. 80. Demostrará en todo servicio valor y serenidad, de modo que jamás merezca reconvencion alguna sobre este punto; el que obrase con cobardia, será expulsado con la competente nota.

Art. 81. El que fuese destinado al servicio de las rondas voluntarias, ademas de llenar con exactitud los deberes de su instituto, guardará la mayor consideracion á las Autoridades, vecinos de los pueblos y los que habitan en despoblado: el que proceda de otro modo, será expulsado del Cuerpo con mala nota, sin perjuicio del castigo que le impongan las leyes.

Art. 82. Obedecerá y respetará eíngamente sin contestacion, pretexto ni excusa en los asuntos del servicio, no tan solo á los dependientes de primera, sino que tambien á cualquiera de los de su propia clase que le hubiese sido destinado como Jefe.

Art. 83. En las marchas ó correrías será de su obligacion adquirir en los pueblos de su transito todas las noticias que sean referentes á los intereses de la Hacienda; y en donde pernocte, deberá presentarse primeramente al Jefe del Resguardo si lo hubiese, y si no al Alcalde del mismo: en caso que cualquiera de ellos le reclamase auxilio, deberá prestárselo, siempre que su comision no sufra retraso: á su regreso dará conocimiento al Jefe inmediato superior, manifestándole el objeto en que fué empleado.

CAPITULO VII.

Obligaciones de los dependientes de primera clase.

Art. 84. El dependiente de primera clase deberá saber, cumplir y observar todas las obligaciones que se marcan al dependiente de segunda, y ademas las inmediatas á su ascenso.

Art. 85. Deberá saber leer y escribir, y estar impuesto en cuentas, por lo ménos en las cuatro reglas generales, y llevar seis meses en su anterior clase, salvo el caso previsto en el cap. III, art. 30.

Art. 86. Sustituirá á los cabos en casos de enfermedad ó en cualquiera comision del servicio que el Comandante le emplease: fuera de ellos, hará el suyo como los dependientes de segunda.

Art. 87. Todas las solicitudes, partes y quejas que reciba de los de segunda cuando se halle desempeñando el servicio que se marca en el artículo anterior, les dará el curso debido.

CAPITULO VIII.

Obligaciones de los Cabos.

Art. 88. El cabo debe saber las obligaciones de los dependientes de primera y segunda clase, explicadas en los capítulos 6.º y 7.º, para cumplirlas y hacerlos cumplir rigurosamente, y enseñarlas á la fuerza que esté á sus inmediatas órdenes.

Art. 89. Para ascender á este empleo se ha de sufrir un examen que se practicará por los Comandantes, debien-

do estar perfectamente impuestos, ademas de leer y escribir, en las cuatro reglas generales de cuentas y en la redaccion de partes, salvo el caso previsto en el capítulo III, art. 30.

Art. 90. El cabo, como jefe más inmediato de los dependientes, se hará respetar y querer de ellos; nunca les disimulará faltas de subordinacion, ni otra alguna en perjuicio del servicio de las Rentas; infundirá en todos los que estén bajo sus órdenes amor á la institucion y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando y comedido en sus palabras: cuando reprehenda

Art. 91. Cuidará que los dependientes vistan con propiedad y conserven en buen estado sus armas y municiones.

Art. 92. Llevará siempre consigo una lista de los dependientes que tenga á sus órdenes, así como tambien de los caballos y monturas; si la fuerza fuese montada: procurará que el servicio pese igualmente sobre todos, á no ser por via de correccion.

Art. 93. Estará subordinado al sargento, donde le hubiere: cuando no á sus Jefes; solo podrá acudir al segundo Comandante en queja cuando la tenga de aquel, y al primero cuando la tuviese de ámbos.

Art. 94. Si tolerase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas contra sus superiores, será depuesto de su empleo, y se le obligará á servir el tiempo de su empeño de último dependiente de segunda clase, pero procediendo para ello justificacion formal y orden del Director del ramo.

Art. 95. Recorrerá y visitará con frecuencia todos los puntos que cubra la fuerza destinada á sus órdenes: tendrá especial cuidado en que ella sobresalga en el cumplimiento de su deber, y preste los más especiales servicios á la Hacienda.

Art. 96. Siempre que encontrare un dependiente cometiendo cualquier exceso, ó embriagado, lo conducirá á su casa arrestado, dando parte al Jefe más inmediato de que dependa para que le imponga el castigo que merezca la falta.

Art. 97. Deberá conocer perfectamente por sus nombres y costumbres á los individuos que tuviese á sus órdenes: les hará observar la más estricta y rigurosa disciplina.

Art. 98. Será siempre responsable de cualquiera extraccion fraudulenta de sal ó agua salobre en la demarcacion de su distrito: procurará averiguar, por todos los medios posibles, si el hecho procede de descuido, malicia ó soborno del dependiente en cuyo punto aparezca aquella: en cualquiera de estos casos dispondrá desde luego su arresto, poniendo á otro en su lugar, y dará parte por escrito para la formación de la competente sumaria.

Art. 99. La menor falta de puntualidad ó la morosidad en dar cumplimiento á las órdenes que por sus Jefes se le comuniquen, será el más grave cargo que podrá hacersele.

Art. 100. Cuando en su demarcacion ó punto se presente alguna fuerza, que co-

mo toda volante los socorra, se avisará con el Jefe de ella, y ademas de prestarle el auxilio que pudiera reclamarle, le notificará todas las confidencias que puedan perjudicar en lo mas mínimo los intereses de la Hacienda.

Art. 101. Conservará y remitirá con toda limpieza y claridad la documentacion que por la primera Comandancia se le ordene.

Art. 102. El celo y vigilancia que debe ejercer sobre los dependientes que se hallen á sus órdenes ha de ser tal, que ni en la conducta privada de cada uno, ni en los menores actos del servicio, ha de dejar de observar cuidadosamente su comportamiento.

Art. 103. Responderá de cualquiera falta que se notare en su puesto referente al servicio, así como en las armas, municiones y vestuario: si fuese de caballería, de las que se encontrasen de caballos y monturas, como de cuantos excesos cometieren sus subordinados, si no hubiere tomado por de pronto las providencias para corregirlos, y dado inmediatamente parte de todo á su Comandante.

Art. 104. Cuando enfermase algun dependiente ó caballo dará conocimiento á su Jefe.

Art. 105. Visitará con frecuencia los dependientes de sus inmediatas órdenes que se encuentren enfermos, para enterarse de su estado, y con objeto de que hagan el servicio de su instituto tan pronto como se restablezcan.

Art. 106. Observará con los Administradores de fabricas y de Rentas estancadas, lo mismo que con las Autoridades y vecinos de los pueblos de su demarcacion, la mayor armonía para el mejor desempeño del servicio.

(Se continuará.)

SECCION DE GOBIERNO.

Circular, núm. 127.

En la noche del 5 al 6 del corriente han sido robadas de la Iglesia Parroquial de San Sebastian de Segovia las alhajas que se expresan á continuacion. Por lo tanto encargó á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados de vigilancia hagan cuantos esfuerzos estén á su alcance para averiguar el paradero de aquellas y apresar á los ladrones sacrilogos, poniéndoles caso de suceder así á disposicion del Juez de primera instancia de aquella capital. Burgos 11 de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.

Nota de las alhajas robadas en la Iglesia de San Sebastian de Segovia en la noche del 5 al 6 del corriente.

Una cruz parroquial de estilo gótico con pié del mismo orden, en su cabeza faltan algunos remates, con toda la armadura, pesa once libras.

Otra de pendon con crucifijo tambien de plata, su peso treinta onzas.

Otra id. sin crucifijo, la faltan cinco remates, tiene uno de bronce soldado con estaño, su peso diez y nueve onzas.

Cuatro calices de plata, uno sobre dorado y la copa de otro, su peso cinco libras.

Un copon y una cajita para administrar el Santo Sacramento, su peso trece onzas.

El incensario y nabeta, tres libras y cuatro onzas.

La reliquia de San Sebastian, cuyos adornos pesan diez y siete onzas.

Una lámpara de plata con la siguiente inscripción. «La dieron los monederos de la casa antigua de moneda el año de 1662 al Santísimo de San Sebastian,» su peso 7 libras. Segovia 7 de Mayo de 1858.—Humara.

Circular núm. 128.

Si residiese en alguno de los pueblos de esta provincia Roque Herrero, cuyas señas se expresan a continuación, procederá el Alcalde o destacamento de la Guardia civil a su detención, remitiéndole a las órdenes del de Terradillos de Sedano que lo reclama Burgos 11 de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.

Señas.

Edad 65 años, ojos negros, cara redonda, color bueno, estatura regular; viste de sayal y sombrero de copa alta.

SECCION DE HACIENDA.

Administración principal de Hacienda pública de Burgos.

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan no han presentado los recibos de talon correspondientes a las matrículas de subsidio del año corriente, por lo que quedan sujetos al pago del segundo semestre, sin perjuicio de la multa que pueda imponerseles por el Señor Gobernador de la provincia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, a no ser que justifiquen debidamente a esta Dependencia que la falta ha sido motivada por no haberseles provisto por el recaudador de contribuciones, de los impresos ó talones correspondientes.

Los Ayuntamientos que en el preciso término de nueve días, no remitan los recibos ó justifiquen la falta del recaudador serán además apremiados; por que la exigencia de este retrasado servicio no permite mayor demora Burgos 7 de Mayo de 1858.—Eduardo Gasset.

NOTA de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierta por la remisión de los recibos de talon de la contribucion industrial.

Abajas.	Fresno de Rodilla.
Abellanosa de Muño.	Galbarros.
Aguilar de Bureba.	Gredilla de Sedano.
Altable.	Ircio.
Añastro.	Jaramillo la Fuente.
Barbadillo del Pez.	Junta de Riolsa.
Barrio de Muño.	Junta de Traslaloma.
Barrios de Colina.	La Piedra.
Belbimbre.	Los Ausines.
Belorado.	Los Tremellos.
Cardeñadizo.	Madrigalejo.
Cascajares de la Sierra.	Marmellar de Arriba.
Castro del Val.	Nidaguila.
Castrevido.	Ocon de Villafranca.
Cillaperlata.	Oyuelos de la Sierra.
Citores del Páramo.	Olmillos de Muño.
Condado de Treviño.	Ornillos del Camino.
Cubillo del Campo.	Ortigueta.
Cuevas de San Clemente.	Padilla de Abajo.
Espinosa de los Monteros.	Palazuelos de la Sierra.
	Pedrosa del Páramo.

Pinilla de los Moros.	Vileña.
Quintanilla-Bon.	Villabedon.
Quintanilla S. Garcia.	Villaescusa del Burro.
Reinoso.	Villafranca Montes de Oca.
Relloso.	Villalomez.
Renuncio.	Villanueva Argaño.
Rezmondo.	Villanueva Carazo.
S. Clemente del Valle.	Villoveta.
San Pedro Samuel.	Villaquirán de la Puebla.
Santa Inés.	Zalduendo.
Sordillos.	Aza.
Tablada del Rudron.	Retuerta.
Tamayo.	Campillo.
Tinieblas.	Ciruelos de Cervera.
Tobes.	Fuenteisendro.
Toosantos.	La Gallega.
Valdelateja.	
Valle de Tobalina.	
Valles de Palenzuela.	

Próximo a terminar el plazo en que deben satisfacer los pueblos el 2.º trimestre de consumos, esta Dependencia se considera en el deber de prevenirles que el mismo día en que aquel espire, está obligada bajo su mas estrecha responsabilidad a expedir los apremios de Instrucción contra los que no hayan ingresado su importe en la Tesorería de esta provincia, ó en la Depositaria de Aranda si correspondiesen a aquel partido. Burgos 10 de Mayo de 1858.—Eduardo Gasset.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado.

Circular.

Habiendo advertido esta Administración de mi cargo que las certificaciones que expiden los Secretarios de Ayuntamiento para el pago del 20 por 100 del producto de los propios y el contingente de Pósitos, vienen generalmente faltas de sello de la respectiva Municipalidad y V.º B.º del Alcalde, cuyos requisitos son indispensables; en su vista he creído oportuno prevenir por medio de este anuncio a dichas Corporaciones que en obsequio del mejor servicio cuiden de cubrir las referidas formalidades y que desde luego lo ejecuten en las certificaciones que se les piden por circular fecha 5 del presente en el Boletín oficial de esta provincia núm. 55. Burgos 11 de Mayo de 1858.—Francisco de Sales Ordoñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don José Lopez y Vera, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Gregorio, vecino de esta capital un escrito para registrar una mina de Asfalto con el nombre de Bonifacia, término de Virtus y Cilleruelo, Ayuntamiento de idem, que linda por Sur monte y prado de San Pedro. Este monte, Oeste monte y camino Real de Peñas Pardas, y Norte peñas y desmonte del mismo camino Real.

Por mi decreto de este día he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, mandando entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, en la inteligencia de que trascurridos, según el artículo 53 del Reglamento del ramo, les parará todo perjuicio.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849. Burgos 10 de Mayo de 1858.—José Lopez y Vera.

Junta provincial de Instrucción pública de Soria.

Dabiendo proveerse por medio de oposición la escuela de niños Elemental completa ampliada que se ha establecido recientemente en esta capital con la dotación de 44.0 reales satisfechos en metálico por trimestres de los fondos municipales las retribuciones que le correspondan con arreglo a la nueva ley y la casa habitación para el profesor, se anuncia al público según lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1850, a fin de que pueda llegar a conocimiento de los interesados que se hallen en el caso de optar a la indicada plaza.

Las asignaturas sobre las que deberán versar los ejercicios serán: Religión y moral é Historia sagrada, Lectura, Escritura, Aritmética con el nuevo sistema de pesos y medidas, Gramática castellana, Agricultura, Pedagogía, Sistemas y métodos de enseñanza, Geografía é Historia principalmente de España y nociones de Geometría aplicadas al dibujo lineal y a la Agrimensura.

La oposición que se cita, dará principio a las diez de la mañana del día 21 de Junio próximo venidero en el local que ocupa la Secretaría de la Junta.

Igualmente se proveerán por oposición las escuelas de niñas de Olvega y Valdeavellano (Tera dotadas con 220) reales cada una pagados del respectivo presupuesto municipal, las retribuciones que les pertenezcan y la casa necesaria a las maestras.

Las materias sobre las que deberán ejercitar las aspirantes serán: doctrina cristiana con la Historia sagrada, lectura, escritura, Nociones de Gramática Castellana especialmente en la parte de Ortografía, id. de Aritmética, Deberes de las maestras, principios generales de Economía doméstica y labores propias del sexo con especialidad las indispensables a las clases necesitadas; teniéndose en cuenta que aquellas se presentarán sin concluir.

La oposición que se expresa, tendrá lugar terminada que sea la que antes se indica.

Si ocurriese la vacante de alguna ó algunas otras escuelas de tal categoría hasta el tiempo de verificarse estas oposiciones, serán las mismas extensivas a ellas.

Los documentos que han de acompañar a sus instancias los interesados é interesadas son los prescritos en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, debiendo inscribirse en Secretaría con seis días por lo menos de anticipación según el mismo ordena ó dirigir desde luego sus solicitudes los que se hallen comprendidos en lo que dispone el art. 187 de la ley. Soria 6 de Mayo de 1858.—E. G. I. P.—Juan Antonio Pinilla.—El Secretario, Isidro Martínez de Toro.

ANUNCIOS PARTICULARES

LA UNION

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA ANONIMA DE SEGUROS A PRIMA FIJA.

Contra incendios, sobre la vida y marítimos.

autorizada por Real decreto de 31 de Diciembre de 1856.

La Compañía está establecida en Madrid, Carrera de S. Gerónimo, núm. 34.

CAPITAL SOCIAL: 30.000.000 DE REALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. D. Francisco Santa-Cruz, propietario, ex-Ministro de la Gobernación y Hacienda, Presidente.

Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barca, Senador del Reino, Vicepresidente.

Excmo. Sr. Marqués de Oviedo, ex-Diputado a Cortes.

Sr. D. Luis Guilhou, director de la Compañía General de Crédito en España.

Sr. D. Juan Pedro Muchada, del Comercio ex-Diputado a Cortes.

Sr. D. Ignacio Sebastian y Rica, capitalista y propietario.

Director general. Sr. D. J. Singher.

Director adjunto. Sr. D. Miguel de Orive.

Banquero y Cajero central. La Compañía general de Crédito en España.

Ramo de seguros contra incendios, fuego del cielo y explosión de Gas para alumbrar.

Esta gran Compañía Nacional establecida sobre las bases más sólidas y bajo la protección del Gobierno de S. M. posee un capital social considerable además de las primas que sucesivamente ha de realizar, presentando, por lo tanto, todas las garantías apetecibles.

La Compañía asegura contra el incendio por primas fijas tan moderadas como las de cualquiera otra Compañía, todos los objetos muebles é inmuebles, aun cuando el incendio sea originado por el fuego del cielo; asegura también contra los daños que resulten de la explosión del gas para alumbrar.

La prima del primer año se paga al contado y las demás al principio de cada año correspondiente al seguro.

El asegurado tiene la facultad de pagar al contado todas las primas, en cuyo caso la Compañía le rebaja la un año sobre seis.

La Compañía extiende sus operaciones a toda la Península é islas adyacentes y al extranjero. Tiene en todas las provincias representantes que darán todas las explicaciones necesarias y están autorizados para suscribir los seguros.

La Compañía LA UNION ha sido creada por los mismos fundadores de las dos tan acreditadas sociedades mutuas LA UNION ESPAÑOLA y EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS y por la respetable y poderosa Compañía general de crédito en España.

Esta Compañía ha satisfecho por la Sub-Dirección de la provincia en los meses de Enero, Febrero y Marzo, los siniestros siguientes:

A Doña Cipriana Alonso Tejada domiciliada en Medina	54424 99
A D. José Garcia, vecino de Medina de Pomar	5141
A D.ª Carmen Albarado viuda de Ontañon	944 73
A D. Domingo Ramon de Domingo en la Orra	708 36
Total de siniestros satisfechos	61219 1

El Sub-Director, Ramon Dorado.

En el pueblo de Boceguillas, sito en la carretera de Madrid a Francia, se arrienda un parador por cuatro años que empezarán a contarse desde 1.º de Setiembre. Los que gusten interesarse en su arriendo pueden pasar a tratar con su dueño Ildefonso del Rio, que lo arreglará en un precio muy equitativo.

Desde el 29 de Junio próximo se arrienda en Fuentenebro, una posada por uno, dos ó mas años; si el licitador fuese hortolano ó jardinero se le da una huerta buena sin renta alguna, pudiendo acudir a tratar con su dueño D. Juan de la Fuente Gonzalez, hasta el 15 de dicho Junio.

IMPRESA DE CARIÑENA.